



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 050013333002 **2020-00269** 00

Demandante: MARÍA JUDITH TAPIAS

Demandados: Institución Universitaria Pascual Bravo, Departamento de Antioquia, AXA Colpatria Seguros y la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa

Asunto: **AVOCA CONOCIMIENTO – SANEAMIENTO PROCESO – CONTINUA TRÁMITE.**

1. ANTECEDENTES

En decisión tomada en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, pruebas y juzgamiento realizada el 23 de julio de 2020 (DemandaAnexos pag. 600-301), el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, declaró probada la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitir el expediente al juzgado competente que es el contencioso administrativo de la ciudad de Medellín, por estimar que era competencia de esta jurisdicción resolver sobre el contrato realidad cuya declaración pretende la demandante, por cuanto el objeto de su contrato fue de “Servicios Generales” en el cual debía cumplir funciones de aseo las cuales no son propias de un trabajador oficial.

Este Despacho avoca el conocimiento de la demanda de la referencia y, teniendo en cuenta que el juzgado remitente adelantó el trámite del proceso hasta la audiencia antes indicada, este Despacho estima pertinente realizar el saneamiento del proceso de lo actuado hasta este punto, para evitar una sentencia inhibitoria, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”.

Tenemos entonces que lo actuado por el juzgado que declaró la falta de jurisdicción por el factor subjetivo, conserva plena validez por lo que no es dable retrotraer las actuaciones ya surtidas ni declarar nulidad alguna respecto de lo ya actuado.

Por otra parte, el artículo 132 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.*

En igual sentido, el artículo 207 del C.P.A.C.A., establece:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

3. CASO CONCRETO

En el presente evento, tenemos que la parte demandante pretende se reconozca la existencia de un contrato laboral y como consecuencia que se reconozcan y paguen las sumas de dinero que estima, se adeudan por la relación laboral que fue disfrazada por un contrato de prestación servicios.

Al revisar el contenido de la demanda, tenemos que:

- Mediante escrito del 23 de octubre de 2017, la demandante solicitó al Departamento de Antioquia el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de la prestación de sus servicios, con ocasión de diversos contratos. (DemandaAnexos pag. 17)
- Mediante escrito del 27 de octubre de 2017, la demandante solicitó a la Institución Universitaria Pascual Bravo, el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de la prestación de sus servicios, con ocasión de diversos contratos. (DemandaAnexos pag. 18)
- A través de oficio del 15 de noviembre de 2017 la Institución Universitaria da respuesta a lo solicitado. (DemandaAnexos pag. 19-22)
- El 24 de septiembre de 2018 se presenta la demanda ante el juzgado laboral de Puerto Berrio. (DemandaAnexos pag. 14)
- La demanda fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2018. (DemandaAnexos pag. 35)
- Se notificó al Departamento de Antioquia el 12 de marzo de 2019. (DemandaAnexos pag. 47)
- El Departamento de Antioquia contestó la demanda el 22 de marzo de 2019 (DemandaAnexos pag. 48-220) y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (DemandaAnexos pag. 221-351), y a la Institución Universitaria demandada, (DemandaAnexos pag. 352-481) los cuales fueron admitidos el 22 de marzo de 2019. (DemandaAnexos pag. 482)
- El llamado en garantía Suramericana S.A. se notificó del auto que admite el llamamiento el 22 de mayo de 2019. (DemandaAnexos pag. 485) y allegó contestación cuya fecha de recibido es ilegible (DemandaAnexos pag. 495-518) NO obra en el expediente sustitución de poder al abogado notificado, quien además contesta el llamamiento.
- A la Institución Universitaria Pascual Bravo se le notificó el 06 de noviembre de 2019 del auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía (DemandaAnexos pag. 528), allegando respuesta a la demanda y al llamamiento el 20 de noviembre de 2019 (DemandaAnexos pag. 529-596)

- Mediante autos del 28 de noviembre de 2019 y del 24 de marzo de 2020, se fijó y reprogramó respectivamente, fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, pruebas. (DemandaAnexos pag. 597 y 598)
- En la audiencia celebrada el 23 de julio de 2020, el juzgado laboral del circuito de Puerto Berrio, declaró probada la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitir el expediente al juzgado competente que es el contencioso administrativo de la ciudad de Medellín. (DemandaAnexos pag. 600 y 601)

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con el trámite del proceso, sería del caso citar a las partes para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, se estima necesario hacer un **saneamiento de lo actuado hasta este punto**, por cuanto se observa que, aunque la demanda se admitió en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo, el Departamento de Antioquia, AXA Colpatria Seguros y la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, estas dos últimas no han sido notificadas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de personas jurídicas cuya notificación debe hacerse al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y que los mismos no fueron aportados por el apoderado demandante como interesado en dicha notificación, se estima necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

Así las cosas, como la orden de notificación a AXA Colpatria Seguros y la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, se dio el 2 de octubre de 2018 y a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, siendo la misma necesaria para poder continuar con el trámite de la demanda, se le requerirá para que, dentro del término máximo de 15 días, allegue al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de las aseguradoras referidas, con el fin de proceder a notificarles personalmente de la demanda. De vencerse en silencio el término otorgado, la demanda en contra de éstas quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso en su contra.

Por otro lado, se observa que se notificó a Sebastián Lopez Sierra T.P. 242.682, en calidad de apoderado de la llamada en garantía SURAMERICANA S.A. siendo reconocida personería para actuar en representación de esa empresa.

(DemandaAnexos pag. 520) En el acto de notificación, se expone que el mismo presentó sustitución de poder que le realizó el abogado Juan Felipe López Sierra.

No obstante, en el expediente no obra constancia de la sustitución del poder que este en su calidad de apoderado general, (CamaraComercioSura pag. 44-45) le realizara al primero, por lo que se requerirá al abogado a efectos de que aporte la sustitución del poder que lo faculte para actuar en representación de la llamada en garantía SURAMERICANA S.A., so pena de tenerse por NO contestado el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad y saneamiento del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de un término máximo de 15 DÍAS, allegue al expediente, certificado de existencia y representación de AXA Colpatria Seguros y la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, con el fin notificarles personalmente de la demanda.

Se advierte que, en caso de vencerse en silencio el término otorgado, la demanda en contra de éstas quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso en su contra, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 C.P.A.C.A.

De allegarse los certificados requeridos, POR SECRETARÍA, procédase a **notificar personalmente** al representante legal de **AXA Colpatria Seguros y al de la aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte actora, deberá **REMITIR AL CORREO ELECTRÓNICO** de las referidas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, allegando al correo electrónico del Despacho las constancias de envío respectivas.

Se pone de presente a la parte demandante que el incumplimiento de la carga impuesta, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, al decreto del desistimiento tácito de la demanda en contra de las notificadas.

Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G.P., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: REQUERIR al abogado Sebastián Lopez Sierra T.P. 242.682, para que allegue la sustitución del poder que lo faculta para actuar en representación de SURAMERICANA S.A., so pena de tenerse como no contestado el llamamiento en garantía.

CUARTO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso, una vez vencido el término anterior, siendo lo pertinente resolver la excepción previa al llamamiento, propuesta por el llamado en garantía SURAMERICANA S.A. o fijar fecha para audiencia inicial, según sea el caso.

QUINTO: RECONOCER personería a **JOHNNY DANIEL NARANJO OSPINA** con Tarjeta Profesional N° 212.879 del C. S. de la J. y SIN dirección electrónica registrada en el SIRNA para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

Se requiere al apoderado demandante para que proceda con el registro de su dirección electrónica en el SIRNA e informe de ello al Despacho, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 802 de 2020 y a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>, pues es desde dicho canal registrado que se recibirán los escritos que presente.

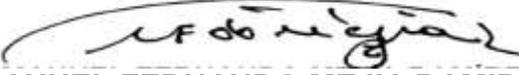
SEXTO: RECONOCER personería a **LEONEL GIRALDO ÁLVAREZ** con Tarjeta Profesional N° 88.367 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA leonelyliliana8@gmail.com para representar a la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **LAURA FLOREZ VÉLEZ** con Tarjeta Profesional N° 238.564 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA laura.florez@certezzajuridica.com para representar a la parte demandada y llamada en garantía INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO en el proceso de la referencia, en su calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa apoderada CERTEZZA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Se advierte a los apoderados que, si es su interés tener para todos los efectos procesales¹ dirección electrónica diferente a la registrada en el SIRNA, es su deber actualizar la misma, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente, a la anteriormente indicada. (artículo 3 Decreto 806 de 2020).

Todos los documentos se deberán remitir en formato PDF al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de juzgado, el radicado del proceso y el asunto.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ

¹ Envío de memoriales, solicitudes y citación a audiencias, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Amco

En la fecha **17 de noviembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bada05200ac646e5290e6d48188e24abb14a1ac1b60ac4c1349213c754a04b**

Documento generado en 13/11/2020 02:54:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>